



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., jueves 18 de diciembre de 2025.

Anexo al Número 152

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 66-911 mediante el cual se expide la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-911

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de Protección Civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;
- II.** Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- III.** Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;
- IV.** Amenaza: Al fenómeno perturbador que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social, económica o degradación ambiental;
- V.** Atlas Estatal o Municipal de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- VI.** Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- VII.** Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;
- VIII.** Brigadistas Comunitarios: Es la estructura con preparación y capacitación individual y voluntaria de miembros de la sociedad, cuyo objetivo es coordinar y compartir esfuerzos para enfrentar en su entorno riesgos causados por fenómenos perturbadores;

- IX.** Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;
- X.** Carta de Corresponsabilidad: Documento con formato previamente establecido por la Coordinación Estatal, en el que un tercero acreditado avala plenamente el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de esta Ley y su Reglamento, mediante la cual se responsabiliza legalmente a la persona moral o física que obligatoriamente deba contar con el programa interno o específico de Protección Civil;
- XI.** Carta de Responsabilidad: Formato preestablecido suscrito por la persona física o moral, obligada a contar con un programa interno o específico de Protección Civil; a cumplir con las actividades establecidas en dichos programas, y al reembolso de las erogaciones generadas por los daños y perjuicios ocasionados en siniestros en los que se determine su responsabilidad;
- XII.** Centro de Operaciones de Emergencias: Es el centro operativo y de monitoreo de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- XIII.** Centros Regionales: Los centros regionales de Prevención de riesgos y Atención de Emergencias y Desastres, es la infraestructura distribuida estratégicamente para responder regionalmente en menor tiempo y mejor calidad, a eventualidades que ponen en riesgo probable o peligro inminente a la población, sus bienes y su entorno;
- XIV.** Comité Estatal: Al Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil;
- XV.** Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Nacional;
- XVI.** Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil, órgano máximo del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XVII.** Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;
- XVIII.** Coordinación Estatal: A la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno, encargada de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIX.** Coordinación Municipal: A la autoridad de Protección Civil en cada Ayuntamiento de la Entidad Federativa, facultada, capacitada y responsable para operar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- XX.** Damnificada o Dañada: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XXI.** Daño: Al efecto adverso o grado de destrucción causado por un fenómeno natural o actividad humana sobre las personas, los bienes, sistemas de prestación de servicios y sistemas naturales o sociales;
- XXII.** Declaratoria de Desastre: Acto mediante el cual la persona titular del Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores o potencialmente destructivos han causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de los municipios;
- XXIII.** Declaratoria de Emergencia: Es el acto mediante el cual la persona titular del Ejecutivo del Estado, reconoce que una zona o región se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente perturbador de origen natural, como lo son sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos, además de todos aquellos que resulten de la naturaleza y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo;
- XXIV.** Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XXV.** Dictamen de Análisis de Riesgo del Entorno: Al instrumento jurídico, técnico y científico, emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, mediante el cual se verifica la compatibilidad con el entorno y el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos en materia de Protección Civil, así como con las medidas de prevención, mitigación, respuesta y reducción de riesgos por fenómenos perturbadores o cambio climático; la regularización, construcción o modificación de establecimientos públicos o privados de competencia Estatal, así como asentamientos de nueva creación;

- XXVI.** Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- XXVII.** Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XXVIII.** Establecimiento: A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que, debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta ley, existen establecimientos de competencia Estatal y de competencia municipal;
- XXIX.** Evacuación: Procedimiento de medida de seguridad para el alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población Civil de manera individual o en grupos. Proceso de movilización de personas, animales u otros, de zonas de peligro o riesgo inminente, con el fin de minimizar pérdidas de vidas y daños; además de facilitarles durante ese tiempo rescate, socorro y rehabilitación, por medio de medidas controladas;
- XXX.** Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XXXI.** Evento masivo: Son aquellos que concentren, convoquen o pretendan concentrar un aforo superior a dos mil quinientas personas;
- XXXII.** Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;
- XXXIII.** Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;
- XXXIV.** Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;
- XXXV.** Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías, ondas cálidas o gélidas, y tornados;
- XXXVI.** Fenómeno Natural Perturbador: Agente producido por la naturaleza;
- XXXVII.** Fenómeno Perturbador: El que tiene potencial destructivo que puede impactar a un sistema afectable (población y entorno) y transformar su estado normal con daños que pueden llegar al grado de desastre. Se clasifican en fenómenos astronómicos, geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos y socio-organizativos;
- XXXVIII.** Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XXXIX.** Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XL.** Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
- XLI.** Fondo Estatal: Al Fondo Estatal de Protección Civil;
- XLII.** Fondo Municipal de Protección Civil: Al Fondo que deberán constituir los municipios en los términos y con las finalidades previstas en la presente Ley;

- XLIII.** Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;
- XLIV.** Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de Protección Civil;
- XLV.** Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
- XLVI.** Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;
- XLVII.** Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;
- XLVIII.** Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;
- XLIX.** Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;
- L.** Inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;
- LI.** Ley: A la Ley Estatal de Protección Civil;
- LII.** Ley General: A la Ley General de Protección Civil;
- LIII.** Material Peligroso: Aquel elemento o sustancia, compuesto, residuo o mezcla de ellos que, independientemente de su Estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas;
- LIV.** Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;
- LV.** Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;
- LVI.** Persona Instructora: Aquella persona acreditada debidamente registrada ante la Coordinación Estatal para impartir capacitaciones en materia de Protección Civil a otras personas físicas y morales;
- LVII.** Plan de Contingencias: A los procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuestas ante la manifestación o la inminencia de la materialización de un agente perturbador para el cual se tienen escenarios definidos;
- LVIII.** Población vulnerable: Persona o grupo susceptible o propenso a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, que de manera enunciativa y no limitativa están conformada por la población rural o en situación de calle;
- LIX.** Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;
- LX.** Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
- LXI.** Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

- LXII.** Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil como instrumento de planeación de largo plazo, que basado en un diagnóstico de los riesgos en el territorio, establece los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los recursos necesarios para definir el curso de acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades entre los tres órdenes de gobierno;
- LXIII.** Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- LXIV.** Programa Municipal de Protección Civil: Es un instrumento de planeación de largo plazo, que basado en un diagnóstico de los riesgos en el territorio, establece los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los recursos necesarios para definir el curso de acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de los fenómenos perturbadores en la población, sus bienes, y el entorno; determinando a su vez participación, responsabilidades, relaciones y facultades de las autoridades e instancias municipales y grupos voluntarios;
- LXV.** Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;
- LXVI.** Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- LXVII.** Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- LXVIII.** Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;
- LXIX.** Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;
- LXX.** Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;
- LXXI.** Reglamento: Al reglamento de la presente Ley;
- LXXII.** Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- LXXIII.** Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;
- LXXIV.** Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;
- LXXV.** Secretaría: La Secretaría General de Gobierno del Estado;
- LXXVI.** Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

- LXXVII.** Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- LXXVIII.** Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;
- LXXIX.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Protección Civil;
- LXXX.** Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil;
- LXXXI.** Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;
- LXXXII.** Tercero acreditado: Es toda persona física o moral que se encuentra debidamente certificado y con número de registro expedido por la Escuela Nacional de Protección Civil u otras instancias de acreditación autorizadas, para que pueda impartir, de conformidad con la materia de su acreditación, consultoría, asesoría, evaluación, elaboración de Programas Internos de Protección Civil y dictámenes en materia de Protección Civil;
- LXXXIII.** Transferencia de Riesgo: A las tareas orientadas al desarrollo de una estrategia de Gestión Integral de Riesgos, acorde a las necesidades de Protección del Estado, inherentes a trasladar a terceros la obligación de cubrir los costos económicos producidos por un desastre, a cambio de aportaciones periódicas realizadas previamente a la ocurrencia del desastre. Para la aplicación de las transferencias resulta necesario un trabajo previo consistente en la realización de inventarios de bienes, identificación de los riesgos a los que están expuestos; así como sus grados de vulnerabilidad;
- LXXXIV.** Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;
- LXXXV.** Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;
- LXXXVI.** Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;
- LXXXVII.** Zona de amortiguamiento: Área donde pueden permitirse determinadas actividades productivas que sean compatibles, con la finalidad de salvaguardar a la población y al ambiente restringiendo el incremento de la población asentada;
- LXXXVIII.** Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;
- LXXXIX.** Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y
- XC.** Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 3. El Estado y los municipios procurarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil se sustenten en un enfoque de Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de Protección Civil se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III. Obligación del Estado y los municipios, para reducir los riesgos de los agentes o sistemas afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir y obtener aprendizajes de los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la Gestión Integral del Riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos en el Estado;
- VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías; y
- VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.

Artículo 5. Las autoridades de Protección Civil contempladas en esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la Protección Civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El objetivo de la Protección Civil es diseñar, implementar, monitorear y evaluar, las políticas, programas y acciones de Protección Civil en el Estado, aplicando las medidas y acciones necesarias, con el fin de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes de manera solidaria e igualitaria, aplicando el enfoque de la Gestión Integral de Riesgos y tomando como prioridad los esfuerzos de prevención y reducción de vulnerabilidades, así como la continuidad de operaciones y lo relativo a los servicios vitales y estratégicos en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 7. Corresponde a la persona titular del Ejecutivo del Estado en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos:

- I. Ser titular del Consejo Estatal;
- II. Establecer las políticas públicas a seguir en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos para el Estado;
- III. Dictar los lineamientos generales para promover, coordinar y conducir las labores de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos en el Estado;
- IV. Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos financieros necesarios para las acciones en materia de la presente Ley, así como disponer de la utilización y destino de los mismos;
- V. Constituir los fondos, fideicomisos, instrumentos, contratos y figuras análogas a que se refiere la Ley o los que sean necesarios para su correcta aplicación;
- VI. Procurar la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura del Estado;
- VII. Emitir las declaratorias de emergencia o de desastre de los municipios del Estado;
- VIII. Solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre;
- IX. Instruir las acciones y establecer convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con el Sistema Nacional o con otras entidades federativas que amplíen el alcance del Sistema Estatal; y
- X. Las demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, son autoridades en materia de Protección Civil:

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Las y los presidentes municipales;
- IV. La o el Coordinador Estatal de Protección Civil; y
- V. Las o los coordinadores municipales de Protección Civil.

Artículo 9. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de Protección Civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 10. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación del Sistema Estatal con la Federación y los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la presente Ley o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía del Estado y de los municipios.

Artículo 11. El emblema distintivo de la Protección Civil en el Estado deberá contener el adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional y los términos que se definan en el Reglamento y solamente será utilizado por los servidores públicos, grupos e instituciones que por ese ordenamiento se autoricen.

Artículo 12. La Gestión Integral de Riesgos, como enfoque principal de la materia de Protección Civil, considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de una emergencia o un desastre:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como la cuantificación de los niveles de riesgo y la elaboración de escenarios de riesgos;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos; y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo objetiva, oportuna, concreta y verazmente, información en materia de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14. Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, comprenden:

- I. Las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos;
- II. Las bases generales definidas en las leyes estatales en materia de planeación, así como de desarrollo urbano;
- III. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. El Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Los programas municipales de Protección Civil;
- VI. Los programas institucionales; y
- VII. Los programas especiales de Protección Civil.

Artículo 15. El Sistema Estatal se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos que coordinarán las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y de las organizaciones de los sectores social y privado, para instrumentar el Programa Estatal.

El Sistema Estatal, será organizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Coordinación Estatal, el cual tiene como objetivo básico proteger a las personas, sus bienes y su entorno ante la eventualidad de siniestros o desastres a través de acciones que reduzcan o mitiguen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Es obligación de los municipios, colaborar en las acciones del Sistema Estatal, llevadas a cabo mediante la concertación y ejecución de medidas correspondientes a la protección de la población, contra peligros y riesgos que se presenten ante un desastre.

Artículo 16. El Sistema Estatal tendrá los objetivos generales siguientes:

- I. Afirmar el sentido social de la función pública de Protección Civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado;
- II. Establecer, fomentar y encauzar una nueva actitud, conciencia y cultura de la población ante el Sistema Estatal y la reducción de riesgos de desastres, para motivar en los momentos de alto riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa;
- III. Integrar la acción de la Federación, el Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta, resiliencia y recuperación ante siniestros y desastres ocurridos en el Estado; y
- IV. Fortalecer, ampliar y coordinar los medios de participación de la comunidad, para mejorar las funciones de Protección Civil basadas en el enfoque de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 17. Son objetivos específicos, que corresponden a funciones prioritarias del Sistema Estatal:

- I. Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones en la Gestión Integral de Riesgos para conocer, evitar y/o reducir los efectos destructivos en la eventualidad de un siniestro o desastre; y
- II. Realizar las acciones de manejo de emergencias y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 18. El Sistema Estatal estará constituido por los siguientes:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Coordinación Estatal;
- III. Centro de Operaciones de Emergencia;
- IV. Las coordinaciones municipales de Protección Civil;
- V. Unidades de Protección Civil en establecimientos públicos o privados; y
- VI. La organización de grupos voluntarios.

Artículo 19. La integración y funcionamiento del Sistema Estatal, será responsabilidad de la persona titular del Ejecutivo del Estado y se regirá por las bases determinadas en la Ley General, la presente Ley, sus Reglamentos, el Programa Estatal y los objetivos definidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 20. Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 21. Los convenios de concertación que se suscriban en materia de Protección Civil, contendrán las acciones de la Gestión Integral de Riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la Protección Civil.

Artículo 22. Las dependencias estatales y municipales, así como sus respectivos órganos auxiliares que por sus funciones operativas participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento; los patronatos y cuerpos de bomberos, la Cruz Roja, y los grupos voluntarios, organizaciones de la sociedad civil y vecinales, serán consideradas como organismos auxiliares de las autoridades de Protección Civil.

CAPÍTULO II EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. El Consejo Estatal, es el órgano máximo del Sistema Estatal, y será quién planee, convoque y coordine las acciones públicas y la participación social de la Protección Civil en el Estado.

Artículo 24. El Consejo Estatal es un órgano de planeación, coordinación y concertación del Sistema Estatal, que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Programa Estatal y los subprogramas que se deriven de este, a partir del anteproyecto propuesto por la Coordinación Estatal;
- II. Unificar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de Protección Civil bajo el enfoque de la Gestión Integral de Riesgos;

- III. Vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional;
- IV. Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias federales establecidas en el Estado;
- V. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y revisión de los programas de Protección Civil;
- VI. Fungir como órgano de consulta en materia de Protección Civil a nivel estatal;
- VII. Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los sistemas municipales de Protección Civil;
- VIII. Coordinar el Sistema Estatal y los sistemas municipales, para programar y realizar acciones regionales;
- IX. Fungir como instancia de concertación entre los sectores público, privado y sociedad civil en materia de Protección Civil;
- X. Promover la investigación científica de los problemas actuales y potenciales, en materia de Protección Civil, a través de las instituciones científicas y de educación superior y, en cada caso, proporcionar sus medidas de protección;
- XI. Fomentar la capacitación en materia de Protección Civil;
- XII. Constituir comisiones y comités internos para estudiar y vigilar el cumplimiento de las acciones del Programa Estatal, así como la atención de emergencias y la recuperación por siniestros o desastres;
- XIII. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan;
- XIV. Crear los centros regionales que considere necesarios adscritos a la Coordinación Estatal, así como su integración, organización y funcionamiento;
- XV. Convocar a rendir informe a la persona titular de la Coordinación Estatal;
- XVI. Participar en forma coordinada con las dependencias federales, municipales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XVII. Formular, aprobar, modificar y expedir su reglamento interno;
- XVIII. Aprobar el Plan de Atención a Emergencias y Desastres del Estado;
- XIX. Crear, a propuesta de la Coordinación Estatal por su propia determinación, los grupos de trabajo necesarios para la atención de las situaciones de emergencia y desastre en materia de Protección Civil; y
- XX. Discutir y, en su caso, aprobar y ordenar, las acciones de auxilio propuestas por la Coordinación Estatal.

Artículo 25. El Consejo Estatal, estará integrado por:

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, quien Presidirá el Consejo Estatal;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Secretario o Secretaria Ejecutivo;
- III. La persona titular de la Coordinación Estatal, quien será el Secretario o Secretaria Técnico;
- IV. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Los titulares de los organismos descentralizados del Estado;
- VI. Una persona representante de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal con delegación en el Estado; y
- VII. La Diputada o Diputado que presida la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y dos integrantes de la misma.

Artículo 26. El Consejo Estatal, sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez y extraordinariamente cuando el caso así lo requiera, a convocatoria de su Presidencia.

Para sesionar se requiere el quórum legal de la mitad más uno de las y los integrantes, así como la asistencia de la Presidencia del Consejo o de la Secretaría Ejecutiva.

La Presidencia del Consejo podrá invitar a las sesiones a miembros del Consejo Consultivo, las y los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los representantes de los sectores público, privado, social, académico y especialistas que determine. Las y los invitados asistirán únicamente con derecho a voz.

Las y los representantes de los medios de comunicación serán convocados por invitación que formule la Presidencia del Consejo Estatal.

Cada Consejero nombrará un suplente; la persona nombrada deberá ser del rango inmediatamente inferior al titular.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Artículo 27. La Presidencia del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones y dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal en general;
- III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- IV. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme los programas del Consejo Estatal;
- V. Convocar y presidir las sesiones de los grupos de trabajo;
- VI. Proponer a la Secretaría Ejecutiva la celebración de convenios de colaboración y coordinación con el Gobierno Federal, estados circunvecinos y los municipios, para instrumentar los programas de Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- VII. Aprobar el anteproyecto del Programa Estatal, así como sus subprogramas, planes y programas especiales; y
- VIII. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- I. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el informe del avance del Programa Estatal;
- II. Concertar con los municipios y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de Protección Civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidencia;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidencia de sus actividades;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VIII. Suscribir convenios de colaboración y coordinación administrativa con el Gobierno Federal, estados vecinos, los municipios, así como instituciones del sector público o social, en materia de prevención, atención de emergencias y desastres, o gestión de riesgos;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con el sector privado para la consecución de los fines y beneficio la actuación de la Coordinación Estatal;
- X. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- XI. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
- XII. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;
- XIII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley, asimismo con la Auditoría Superior del Estado en lo que respecta a recursos Estatales;
- XIV. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, el correcto ejercicio de los recursos públicos estatales por parte de los municipios; y
- XV. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal dentro de su esfera de facultades o su Presidencia.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Suplir a la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;
- II. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Protección Civil;

- V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten en los municipios se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal; y
- VII. Las demás funciones que se señalen en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal dentro de su esfera de facultades o a su Presidencia.

Artículo 30. El Consejo Estatal se podrá asesorar en la toma de decisiones en materia de Protección Civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31. La Coordinación Estatal de Protección Civil se integrará por:

- I. Una o un Coordinador Estatal;
- II. Un Centro de Operaciones de Emergencia;
- III. Los Centros Regionales que se establezcan, conforme al Plan Estatal; y
- IV. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y el presupuesto permita.

Artículo 32. La Coordinación Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil que realicen las autoridades estatales y municipales de Protección Civil, mediante la adecuada Gestión Integral de los Riesgos, incorporando la participación comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de Protección Civil;
- IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;
- V. La ejecución y aplicación del Programa Estatal aprobado anualmente por el Consejo Estatal;
- VI. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- VII. Difundir entre las autoridades estatales y municipales y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura nacional en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;
- VIII. Asesorar y apoyar a los municipios en la selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos, para lo cual podrá solicitar recursos de los instrumentos financieros;
- IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
- X. Solicitar a la persona titular del Ejecutivo del Estado la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre natural;
- XI. Publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;
- XII. Promover el reforzamiento del Fondo Estatal para la prevención y atención de emergencias y desastres del Estado;
- XIII. Fomentar en la población, bajo la instrucción de la Secretaría, una cultura de Protección Civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;
- XIV. Promover, en conjunto con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de Protección Civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;
- XV. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;

- XVI.** Promover entre las instancias competentes del Estado y municipios, la generación de información relativa a la Protección Civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- XVII.** Supervisar que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Estatal de Riesgos, así como los correspondientes a los municipios, en consideración de lo siguiente;
- XVIII.** El Atlas Estatal de Riesgos se integra con la información del Estado y los municipios. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, incluyendo escenarios de cambio climático. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente;
- XIX.** Los Atlas Estatal o Municipal de Riesgos constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral de Riesgos, por lo que son instrumentos de consulta obligatoria en la materia de políticas públicas y programas afines a la Protección Civil, Gestión Integral de Riesgos y desarrollo urbano;
- XX.** Los Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, deberán ser actualizados al menos cada 6 años;
- XXI.** Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, así como a las instituciones de carácter social y privado;
- XXII.** Promover la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de Protección Civil y cambio climático;
- XXIII.** Promover entre los municipios, la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de Protección Civil, tendientes a fortalecer las herramientas de Gestión Integral del Riesgo;
- XXIV.** Promover que el Estado y los municipios, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de Protección Civil y formen parte de sus planes de desarrollo;
- XXV.** Proponer, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- XXVI.** Coadyuvar con los municipios, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de Protección Civil;
- XXVII.** Elaborar los dictámenes de análisis de riesgo del entorno en materia de Protección Civil, para los establecimientos de su competencia, en los que se especifiquen las zonas de peligro y de riesgo, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXVIII.** Dictaminar los programas internos de los establecimientos de competencia estatal, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXIX.** Dictaminar los programas específicos de los establecimientos y eventos de competencia estatal, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXX.** Verificar que los planos de proyectos de construcción, remodelación o rehabilitación, cumplan con las normas técnicas en materia de Protección Civil, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXXI.** Inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de Protección Civil, en los establecimientos y eventos de competencia estatal, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXXII.** Verificar, a solicitud del interesado, el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro de tercero acreditado o persona instructora, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXXIII.** Evaluar los simulacros realizados por particulares, instituciones públicas o sociales, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXXIV.** Brindar capacitación de Protección Civil, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXXV.** Impartir, a través de personal debidamente certificado y de conformidad con la materia de su acreditación: consultoría, asesoría, capacitación y/o evaluación, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- XXXVI.** Aplicar las medidas de seguridad previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXXVII.** Imponer y determinar las sanciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- XXXVIII.** Elaborar y presentar para su aprobación, a la persona que presida el Consejo Estatal, el anteproyecto del Programa Estatal, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;
- XXXIX.** Elaborar el inventario de recursos humanos, recursos ecosistémicos y materiales disponibles en el Estado, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; así como vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- XL.** Proponer al Consejo Estatal, las acciones de auxilio y recuperación que rebasen la capacidad de la Coordinación Estatal, para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- XLI.** Determinar y coordinar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- XLII.** Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de canales de colaboración eficientes y oportunos entre la Federación, el Estado y los municipios en materia de Protección Civil;
- XLIII.** Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, integrando el atlas correspondiente y apoyar a las coordinaciones municipales de Protección Civil para la elaboración de sus mapas de riesgos;
- XLIV.** Promover la integración de las unidades internas de Protección Civil en las dependencias y entidades estatales o federales con representación en el Estado, y de manera supletoria en las municipales;
- XLV.** Proporcionar información a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de Protección Civil;
- XLVI.** Llevar el registro de los grupos voluntarios, previo acreditamiento de los requisitos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- XLVII.** Coordinar la participación de los grupos voluntarios en las labores de Protección Civil;
- XLVIII.** En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información a la Presidencia del Consejo Estatal y a su Secretaría Ejecutiva;
- XLIX.** Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión de las emergencias, riesgos y estrategias de prevención;
- L.** Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Estado;
- LI.** Realizar todas las acciones de auxilio y recuperación dentro de sus capacidades para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- LII.** Coordinarse con las autoridades federales y municipales, así como con instituciones y grupos voluntarios para generar estrategias de prevención, prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;
- LIII.** Realizar el trámite de la constancia de registro a los terceros acreditados que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- LIV.** Verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, para el almacenamiento, manejo y transporte de materiales explosivos, incluidos los artificios pirotécnicos, a solicitud del interesado y previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda del Estado;
- LV.** Ejercer competencia en la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos siguientes:
- Viviendas para veinte familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de cuarenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;
 - Universidades, tecnológicos y centros de estudios superiores en general;
 - Hospitales, centros médicos, centros de maternidades, clínicas y puestos de socorro;
 - Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
 - Centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;
 - Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
 - Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
 - Templos y demás edificios destinados al culto;
 - Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos y mercados;

- j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos;
 - k) Las oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, así como establecimientos de la banca y del comercio, incluyendo las instituciones bancarias;
 - l) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
 - m) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil quinientos metros cuadrados;
 - n) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
 - o) Centrales de correos, de teléfonos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - p) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos, y aeropuertos;
 - q) Edificios para estacionamientos de vehículos;
 - r) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de materiales peligrosos, hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines;
 - s) Albergues para atención de personas damnificadas por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas, así como por fenómenos astronómicos;
 - t) Aquellos en los que se almacenen, utilicen y/o quemen artificios pirotécnicos, de manera esporádica o habitual; y
 - u) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área igual o mayor a mil quinientos metros cuadrados.
- LVI.** Los establecimientos enlistados en la fracción anterior se someterán a la inspección, control y vigilancia de la Coordinación Estatal, sin importar las dimensiones de su superficie ni ubicación;
- LVII.** Para el caso de los establecimientos previstos en los incisos m) y s), de la fracción LV, del presente artículo, únicamente serán de competencia estatal aquellos que cumplan con los requisitos de superficie previstos en cada inciso;
- LVIII.** Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos de su competencia, así como dictar las medidas necesarias para su prevención o control;
- LIX.** Coadyuvar, con el Consejo Estatal, en la conducción y operación del Sistema Estatal, así como en la reunión, introducción y actualización de la información del mismo;
- LX.** Elaborar y presentar anualmente para aprobación de la presidencia del Consejo Estatal, el Programa Escolar de Protección Civil, con el propósito de establecer acciones de prevención, auxilio, albergue y recuperación destinadas a salvaguardar la integridad física de la comunidad educativa, así como proteger las instalaciones, bienes muebles e información, ante la ocurrencia de cualquier situación de emergencia, del cual se deberá rendir informe anual que indicará sus alcances;
- LXI.** Aprobar el plan de contingencias para los eventos o espectáculos públicos masivos en que se pretendan utilizar artificios pirotécnicos, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;
- LXII.** Verificar la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en todos los edificios públicos o privados que sean frecuentados por menores de edad dentro del Estado;
- LXIII.** Elaborar los protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, migrantes y personas adultas mayores, sin discriminación por credo, género o sexo;
- LXIV.** Elaborar y publicar el formato de la carta de corresponsabilidad de los responsables oficiales de Protección Civil;
- LXV.** Dar aviso a las autoridades competentes sobre cualquier acto que pudiera generar responsabilidad administrativa o penal por parte de los terceros acreditados, derivado de la responsabilidad solidaria que contraen con los obligados mediante la carta de corresponsabilidad;
- LXVI.** Registrar las cartas de responsabilidad y cartas de corresponsabilidad que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento; y
- LXVII.** Las demás que le confiera la persona titular del Ejecutivo del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la presente Ley y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

Artículo 33. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal podrá integrar comités interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos comités, serán técnicamente apoyados por comités científicos asesores u otras instancias técnicas conforme al Manual de Organización del Sistema Estatal.

Artículo 34. La persona titular de la Coordinación Estatal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir técnica y administrativamente al personal adscrito a la Coordinación Estatal;
- II. Coordinar, supervisar, y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Coordinación Estatal;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Coordinación Estatal;
- IV. Armonizar las acciones de la Coordinación Estatal con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- V. Designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal;
- VI. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y términos que establece esta Ley, así como, en su caso, aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan;
- VII. Expedir la constancia de registro a los terceros acreditados que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Emitir dictámenes sobre los programas internos de Protección Civil; y
- IX. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, las que le confiera la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, o las que autorice el Consejo Estatal.

Artículo 35. La Secretaría, a través de la Coordinación Estatal, deberá promover la interacción de la Protección Civil con los procesos de información y comunicación del riesgo, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje, la práctica de conductas seguras y capacidades para la reducción de vulnerabilidades; mediante el aprovechamiento de los medios de comunicación oficiales, las redes sociales y los convenios de coordinación interinstitucional y con particulares.

Artículo 36. Las autoridades de Protección Civil en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población y sus bienes.

Deberán ser priorizados aquellos proyectos, estudios e inversiones, que sean indispensables para la Gestión Integral de Riesgos, tanto en los municipios como en el Estado.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS

Artículo 37. La Coordinación Estatal contará de manera permanente con un Centro Estatal de Operaciones, responsable de coordinar la operación y atención de los riesgos, emergencias o desastres que afecten al Estado, a través del monitoreo que realice el Centro de Operaciones de Emergencias.

El Centro de Operaciones de Emergencias será dirigido por la persona titular de la Coordinación Estatal. Sin perjuicio de esto, estará sujeto a las determinaciones que el Consejo Estatal realice como órgano colegiado en el ejercicio de sus atribuciones.

El Centro de Operaciones de Emergencias podrá integrar a los responsables de las dependencias de la administración pública estatal, municipales y, en su caso, de las federales que se encuentren establecidas en la entidad, así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 38. Compete al Centro de Operaciones de Emergencias:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de riesgos, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Atención a Emergencias y Desastres, aprobado por el Consejo Estatal, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO V DE LOS CENTROS REGIONALES

Artículo 39. Los Centros Regionales son parte de la estructura operativa de la Coordinación Estatal. Sus acciones las desplegarán en conjunto con las dependencias, entidades, instituciones y organismos del sector público, y la debida concertación con los sectores social y privado, con los grupos voluntarios y la población en general, en el ámbito de la competencia y jurisdicción territorial que le correspondan.

Los Centros Regionales contarán con un titular y el personal técnico, administrativo y operativo necesario y capacitado para el ejercicio de sus funciones, en los términos del Reglamento.

La Secretaría por conducto de la Coordinación Estatal, determinará las acciones y medidas necesarias para que estos Centros Regionales cuenten en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento.

Artículo 40. Los Centros Regionales estarán sujetos a la creación, integración, organización y funcionamiento que para tal efecto disponga el Consejo Estatal.

CAPÍTULO VI DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 41. Las coordinaciones municipales de Protección Civil formarán parte del Sistema Estatal, y su integración es responsabilidad de cada ayuntamiento.

Las coordinaciones municipales, realizarán las acciones necesarias para prevenir los desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de su Sistema Municipal, priorizando la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 42. En lo conducente, cada uno de los municipios del Estado deberá elaborar y publicar su propio Programa Municipal de Protección Civil, alineado al del Estado, de conformidad con los lineamientos de esta Ley.

Artículo 43. Los municipios deberán conformar un Fondo Municipal de Protección Civil, el cual tendrá como objeto, dar respuesta a la población, en caso de presentarse en el municipio, alguna calamidad o fenómeno perturbador que vulnere la tranquilidad del municipio, derive o no en emergencia o desastre.

El Fondo Municipal de Protección Civil deberá administrar recursos para cubrir al menos los siguientes rubros: equipamiento de la Coordinación Municipal, acciones emergentes de prevención, así como de atención a emergencias y desastres.

Artículo 44. Los municipios podrán suscribir convenios con el Estado con la finalidad de gestionar la administración y asignación de recursos en casos de emergencias o desastres y de coadyuvar durante las labores de atención a emergencias y desastres.

Artículo 45. En cada uno de los municipios del Estado se establecerán sistemas municipales, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada sistema, estará la persona titular de la presidencia municipal.

Artículo 46. Corresponde a los ayuntamientos del Estado, dentro de sus respectivos municipios:

- I. Formular los reglamentos de Protección Civil Municipal, en congruencia con lo establecido en el orden federal y estatal; así como conducir la política en esta materia;
- II. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
- III. Dar respuesta ante las situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el municipio, incluyendo la implementación de albergues o refugios temporales para atención de personas damnificadas por fenómenos hidro-meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas, ondas cálidas y los de naturaleza astronómica, sin perjuicio de solicitar apoyo a las autoridades de Protección Civil;
- IV. Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de Protección Civil conforme a la Ley; y
- V. Establecer y mantener, a través de su Coordinación Municipal, un registro de riesgos de siniestros en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios de su competencia en el municipio.

Artículo 47. Los ayuntamientos regularán la organización y operación de la Coordinación Municipal, en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, así como con base en la probabilidad de riesgos y desastres, incorporando a su organización a los sectores representativos del municipio, tomando como referencia las bases que establece esta Ley para integrar el Consejo Estatal y la Coordinación Estatal.

Para efecto de lo anterior, deberán contar con un reglamento de su Coordinación Municipal, que regule la organización y funcionamiento de las autoridades de Protección Civil.

Artículo 48. La estructura y operación de la Coordinación Municipal y el Programa Municipal de Protección Civil será determinada en los reglamentos respectivos, debiendo contar por lo menos, con una unidad de Protección Civil de carácter operativo, considerando en su constitución y conformación lo siguiente:

- I. La población residente en el municipio;
- II. Los antecedentes de los riesgos, emergencias, siniestros y desastres que ha sido afectado el municipio; y
- III. La infraestructura o instalaciones industriales, agrícolas y comerciales que puedan ser factores de afectación a la población.

Artículo 49. Los municipios, por conducto de sus coordinaciones municipales, elaborarán un Plan de Atención a Emergencias y Desastres y Plan General de Auxilio a la Población Civil en caso de Desastre, deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 50. La Coordinación Municipal, a través de la unidad correspondiente, estudiará las formas para prevenir los riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas y planes en colaboración con la Coordinación Estatal.

En caso de que los efectos de un riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente sistema municipal, la persona titular de la presidencia municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

Artículo 51. La Coordinación Municipal, sin perjuicio de la forma de organización que haya adoptado, deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Poner a la consideración del ayuntamiento y, en su caso, ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil;
- II. Promover la cultura de Protección Civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un riesgo, emergencia o desastre;
- V. Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal siguientes:
 - a) Viviendas para hasta cinco familias y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de veinte personas, como asilos, conventos, internados, hoteles, moteles, internados o casas de asistencia;
 - b) Edificios destinados a jardines de niños, escuelas de educación básica y media superior, escuelas de artes y educación especial, en general;
 - c) Guarderías de acuerdo a la normatividad aplicable, dispensarios, consultorios médicos o dentales y capillas de velación;
 - d) Edificios destinados a oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
 - e) Mercados o Centrales de abasto;
 - f) Agua potable;
 - g) Alcantarillado;
 - h) Comunicaciones;
 - i) Desarrollo Urbano;
 - j) Electricidad;
 - k) Salud;
 - l) Seguridad Pública;
 - m) Transporte;
 - n) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies menores a mil quinientos metros cuadrados;
 - o) Terrenos para estacionamiento de servicios y vehículos;
 - p) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
 - q) Actividades o establecimientos con una superficie menor a mil quinientos metros cuadrados de construcción;
 - r) Destino final de desechos sólidos;
 - s) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área menor a mil quinientos metros cuadrados; y

- t) Implementación de Albergues y refugios temporales para atención de personas damnificadas por fenómenos hidro-meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas, ondas cálidas y fenómenos astronómicos;
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil;
- VII. Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos de conformidad con los lineamientos determinados por la autoridad competente;
- VIII. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;
- IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta;
- X. Ejecutar y en su caso estandarizar el programa escolar de Protección Civil, así como implementar los mecanismos de coordinación, con las dependencias y organismos públicos, privados y sociales para su seguimiento; y
- XI. Las demás que acuerde el propio ayuntamiento.

Artículo 52. En caso de insuficiencia o imposibilidad material, los municipios, podrán solicitar auxilio a la Coordinación Estatal, para realizar sus funciones administrativas y de inspección en los establecimientos de su competencia, mediante los instrumentos jurídicos idóneos celebrados entre el Estado y el municipio.

CAPÍTULO VII ATENCIÓN A EMERGENCIA Y AUXILIO

Artículo 53. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan General de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a la Coordinación Estatal y Coordinación Municipal.

Las autoridades encargadas de coordinar las emergencias serán aquellas que se encuentren facultadas para tal efecto mediante los convenios de coordinación suscritos entre los órdenes de gobierno. A falta de convenio, serán responsables de la coordinación de las labores de atención a emergencias las autoridades federales, a falta de éstas, la Coordinación Estatal y en última instancia, la Coordinación Municipal.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las unidades internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la Coordinación Municipal el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad, salvo los supuestos en que esta ley y otras disposiciones señalen otra autoridad.

Cuando se conozca que existe afectación a población vulnerable derivado de una situación de riesgo, emergencia o desastre, las acciones encaminadas a la atención del suceso deben procurar la integridad de esta población, incluidas las personas en situación de calle, población rural y de escasos recursos.

Artículo 54. En caso de que el municipio detecte un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Coordinación Estatal, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del municipio.

Si ésta resulta insuficiente, la Coordinación Estatal procederá a informar a las autoridades federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de la Ley General.

Artículo 55. Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres sea necesaria la concurrencia simultánea de las autoridades estatales y municipales de Protección Civil, la Coordinación Estatal será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 56. El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el Estado; en él se precisan las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

El Programa Estatal y los programas municipales de Protección Civil, deberán considerar las líneas generales que establezca el Programa Nacional, además observarán la Gestión Integral de Riesgos conforme lo establezca la Ley Estatal de Planeación y la vulnerabilidad al cambio climático.

Artículo 57. El Programa Estatal, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional.

Artículo 58. El Programa Estatal contará con los siguientes subprogramas:

- I. De Gestión Integral de Riesgos;
- II. De Auxilio, Albergue y Refugios Temporales; y
- III. De Recuperación y Vuelta a la Normalidad.

Artículo 59. El Programa Estatal deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III. La identificación de los objetivos del Programa Estatal;
- IV. Los Subprogramas de Gestión Integral de Riesgos, de Auxilio, Albergue, Refugios Temporales, Recuperación y Vuelta a la Normalidad, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 60. El Subprograma de Gestión Integral de Riesgos deberá ser formulado y desarrollado en los términos establecidos en la presente Ley, además de contener los siguientes:

- I. El inventario de los recursos disponibles; y
- II. Lineamientos para el funcionamiento de los albergues y refugios temporales, así como la prestación de los distintos servicios públicos que deberán ofrecerse a la población en casos de emergencia o desastre.

Artículo 61. El Subprograma de Auxilio, Albergue y Refugios Temporales, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de auxilio, albergue y refugios temporales, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

El Subprograma de Auxilio, Albergue y Refugios Temporales procurará, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la administración pública del Estado y los municipios;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

Artículo 62. El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 63. En el caso de que se identifiquen riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar programas especiales de Protección Civil.

Artículo 64. A fin de que la comunidad conozca el Programa Estatal de Protección Civil, éste al igual que sus subprogramas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 65. Todos los inmuebles públicos, privados o sociales deben contar con un Programa Interno de Protección Civil dictaminado positivamente y vigente, con el objeto de mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Este Programa Interno de Protección Civil deberá someterse a la Coordinación Estatal que corresponda según las competencias previstas en esta Ley, de manera anual para su dictaminación, de conformidad con el procedimiento y plazos previstos en el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

La vigencia del Programa Interno de Protección Civil será de un año a partir de su dictamen positivo.

Artículo 66. Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, cada establecimiento, inmueble o instalación fija o móvil, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del Programa Interno de Protección Civil se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Artículo 67. El Programa Interno de Protección Civil de cada establecimiento deberá ser realizado por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y sometido al dictamen de la autoridad de Protección Civil.

Dicho programa deberá ser operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 68. Será responsabilidad de los representantes legales, patrones, propietarios o administradores de cada establecimiento contar con un Programa Interno de Protección Civil, así como observar su aplicación y funcionamiento.

Las instituciones o los particulares, de acuerdo con su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.

Artículo 69. Para la dictaminación del Programa Interno de Protección Civil, el interesado deberá exhibir los siguientes requisitos:

- I. Plan operativo para la implementación de la unidad interna de Protección Civil;
- II. Plan de contingencia;
- III. Plan de continuidad de operaciones;
- IV. Plan de vuelta a la normalidad;
- V. Mecanismos de prevención y señalización, de conformidad con la normatividad vigente;
- VI. Programa Anual de Mantenimiento de Instrumentos e Infraestructura en materia de Protección Civil;
- VII. Programa Anual de Actividades en materia de Protección Civil;
- VIII. Póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil, ambiental y daños a terceros;
- IX. Dictamen de análisis de riesgo del entorno;
- X. Dictamen estructural vigente;
- XI. Dictamen eléctrico vigente; y
- XII. Dictamen de gas vigente, cuando así lo requiera por el tipo de actividad que realice.

Además de los anteriores, el interesado deberá exhibir todos los requisitos previstos en la Ley General y su Reglamento y en el reglamento de la presente Ley.

La póliza prevista en la fracción VIII de este artículo deberá amparar la eventualidad de un siniestro civil y/o ambiental y/o daños a terceros, de conformidad con las especificaciones previstas en el Reglamento.

Los requisitos referidos en las fracciones II, III y IV se entenderán vigentes en los términos de las normas oficiales mexicanas en la materia o a falta de éstas, en otras normas técnicas, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, según corresponda.

Artículo 70. En los casos en que se presente un siniestro y se detecten modificaciones de estructuras físicas, de gas o eléctricas, que difieran del dictamen presentado en el Programa Interno de Protección Civil de un establecimiento, será responsabilidad de este y objeto de sanción en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 71. Los particulares que concentren, convoquen u organicen una afluencia masiva de personas o que desarrollen cualquier actividad que implique un riesgo a la sociedad, sus bienes tienen el deber de contar con un programa específico, el cual deberá contener el dictamen positivo emitido por la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, según corresponda.

Este programa deberá ser presentado por el interesado ante la Coordinación Estatal mínimo 15 días antes del evento.

Artículo 72. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de Protección Civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de Protección Civil correspondientes para su aprobación y debida coordinación con otras instancias de seguridad, de conformidad con los plazos previstos en la presente Ley.

Artículo 73. Las principales medidas del programa específico y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

Artículo 74. Los programas específicos para los eventos con aforo de hasta tres mil personas, deberán presentarse ante la Coordinación Municipal con un mínimo de quince días hábiles de anticipación al evento.

Los programas específicos para los eventos con aforo superior a tres mil asistentes deberán presentarse ante Coordinación Estatal con un mínimo de veinte días hábiles de anticipación al evento.

Ninguna persona deberá realizar eventos sin un programa específico que cuente con dictamen positivo emitido por la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda en razón de competencia.

Artículo 75. Los programas específicos considerarán en su análisis y desarrollo los aspectos que se prevean en el Reglamento de esta Ley, así como en los lineamientos y guías que sean emitidos por las autoridades federales de Protección Civil.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 76. Los programas especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación emitidos por la Coordinación Estatal, que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador, en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables y que, por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Para el caso de los eventos organizados por los municipios con aforo superior a tres mil personas, estos serán sometidos a la competencia estatal, debiendo el municipio entregar el respectivo programa especial para su aprobación a la Coordinación Estatal, con un mínimo de veinte días hábiles de anticipación al evento.

Artículo 77. Los programas especiales de Protección Civil tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la prevención, la atención de necesidades, el auxilio y la recuperación de la población expuesta, bajo un marco de coordinación institucional.

Cuando se identifiquen riesgos específicos que afecten a la población, las autoridades de Protección Civil competentes podrán elaborar programas especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

- I. Temporada invernal;
- II. Temporada de lluvias y huracanes;
- III. Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;
- IV. Temporadas vacacionales;
- V. Desfiles conmemorativos y festejos patrios;
- VI. Festejos religiosos y tradicionales;
- VII. Incidentes de tránsito terrestre;
- VIII. Incidentes marítimos y aéreos;
- IX. Incidentes por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;
- X. Incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente;
- XI. Concentraciones masivas de personas de índole política, civil, social o diversa; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78. Los programas especiales de Protección Civil se elaborarán de conformidad con los términos de referencia, normas técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 79. La integración, requisitos, especificaciones y vigencia de los programas internos, específicos y especiales serán de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 80. Todos los programas en materia de Protección Civil se elaborarán de acuerdo con los términos de referencia a las normas técnicas y a las normas oficiales mexicanas que se expidan sobre la materia.

Artículo 81. Los programas internos y específicos, deberán incluir la carta de responsabilidad firmada por la persona obligada y, en su caso, la carta de corresponsabilidad firmada por el tercero acreditado que haya intervenido o lo haya elaborado. Esta última deberá señalar:

- I. Nombre, domicilio y número de registro vigente del tercero acreditado que la expide;
- II. Vigencia que no podrá exceder de un año;
- III. Actividades que ampara la carta de corresponsabilidad;
- IV. Firma original de otorgamiento; y
- V. Manifestación expresa de la responsabilidad solidaria que tiene el tercero acreditado con la persona obligada.

Artículo 82. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos, presentarán ante la Coordinación Estatal los programas internos y específicos de Protección Civil conforme lo refiere el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. Todos los programas internos y específicos deberán ser presentados en hojas membretadas del tercero acreditado, debidamente foliadas, selladas y con firmas autógrafas al margen y al calce en todas sus páginas.

Además de las anteriores, los programas que se presenten deberán satisfacer con las formalidades que para tal efecto se prevén en el Reglamento.

La inobservancia de este artículo y su correlativo en el Reglamento, dará lugar a la no recepción de los documentos, por obstaculizar el estudio del programa.

TÍTULO CUARTO DE LOS DICTÁMENES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LOS DICTÁMENES DE ANÁLISIS DE RIESGO DEL ENTORNO

Artículo 84. La Coordinación Estatal, como encargada de la salvaguarda de la población, sus bienes y el entorno, llevará a cabo la elaboración de dictámenes de análisis de riesgo del entorno previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y a solicitud de población en general, mediante la identificación y delimitación de niveles de peligro y riesgo, como apoyo para el ordenamiento territorial en el Estado.

Todos los establecimientos cuya inspección, control y vigilancia sea competencia del Estado, deberán contar con el dictamen de análisis de riesgo del entorno emitido por la Coordinación Estatal.

Los dictámenes de análisis riesgo del entorno deberán ser emitidos por personas servidoras públicos certificados de la Coordinación Estatal.

El dictamen de análisis de riesgo del entorno tendrá una vigencia de dos años. En caso de que las condiciones del entorno sean modificadas, ya sea por causas naturales o actos antropogénicos, será necesaria una nueva evaluación técnica.

Artículo 85. La Coordinación Estatal, brindará asesoría a las coordinaciones municipales que lo soliciten, en lo correspondiente a la emisión de dictámenes de análisis de riesgo del entorno.

Artículo 86. Las bases de datos, escenarios, zonas de peligro y riesgo que conforman el Atlas Estatal de Riesgos, formarán parte del análisis base para la emisión de los dictámenes de análisis de riesgo del entorno y se complementarán con información específica que deberá proporcionar el solicitante al ingreso del trámite, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 87. Para la realización y emisión de dictámenes de análisis de riesgo del entorno para asentamientos de nueva creación, regularización, construcción o modificación de establecimientos públicos o privados, o de cualquier otro tipo de establecimiento de competencia estatal, será necesario que el interesado proporcione la información y documentación prevista para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 88. El resolutivo final del dictamen de análisis de riesgo del entorno, estará en función del análisis integral que se realice con base en los artículos anteriores y los aplicables del Reglamento de esta Ley, y sólo podrá ser positivo o negativo.

Con un resolutivo negativo en el dictamen de análisis de riesgo del entorno, el predio identificado como una zona de riesgo o zona de riesgo grave, se deberá agregar al Atlas Estatal de Riesgos y no será susceptible de aprovechamiento con fines de asentamientos humanos a futuro.

En ningún caso se autoriza ni se justifica a la autoridad para dejar de prestar el auxilio correspondiente en caso de emergencia o desastre.

Artículo 89. En los proyectos donde se localice infraestructura del sector de hidrocarburos en la zona de influencia del proyecto, para la emisión de la resolución del dictamen de análisis de riesgo del entorno se deberá considerar la definición de la zona de amortiguamiento y zona de riesgo del análisis de riesgos de hidrocarburos.

CAPÍTULO II DE LOS DICTÁMENES DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

Artículo 90. Los programas internos de Protección Civil, deberán ser presentados para su dictaminación ante la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda en razón de competencia, a más tardar 30 días posteriores a la apertura de un establecimiento, o en su caso, a más tardar a la fecha de vencimiento del programa vigente.

Artículo 91. La dictaminación que realice la autoridad correspondiente podrá ser únicamente en sentido negativo o positivo.

Artículo 92. Los resolutivos de los dictámenes deberán ser emitidos por la persona titular de la Coordinación Estatal o Municipal, según sea el caso.

CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

Artículo 93. Para la dictaminación del programa específico de Protección Civil, la persona interesada deberá previamente exhibir un expediente que incluya los siguientes:

- I. Capacidad del establecimiento para aforo de personas;
- II. Permiso otorgado por la coordinación de Protección Civil competente, para su arrendamiento con fines de realización de eventos;
- III. Permiso de alcoholes, en caso de contemplarse su expendio durante el evento;
- IV. Póliza de seguro de cobertura amplia;
- V. Cartas de responsabilidad y corresponsabilidad;
- VI. Extintores de polvo químico seco o cold fire;
- VII. Rutas de evacuación;
- VIII. Dictámenes vigentes eléctricos y estructural;
- IX. Personal del palenque capacitado para alguna contingencia;
- X. Si maneja pirotecnia tener el permiso vigente y si es quien lo expide;
- XI. Si maneja alfombra, que la alfombra tenga retardante al fuego; y
- XII. Plan de contingencias avalado, firmado y autorizado por la autoridad de Protección Civil.

La póliza prevista en la fracción IV, deberá amparar la eventualidad de un siniestro civil y/o ambiental y/o daños a terceros, de conformidad con las especificaciones previstas en el Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA Y PROFESIONALIZACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 94. Las autoridades estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de Protección Civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Las autoridades en la materia establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la Protección Civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Artículo 95. Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de Protección Civil.

Artículo 96. A fin de fomentar dicha cultura, todas las autoridades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos;
- II. Incorporar contenidos temáticos de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la Protección Civil; y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de Protección Civil y la comunicación del riesgo.

Artículo 97. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en Protección Civil.

CAPÍTULO II DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 98. Para ser servidora o servidor público en materia de Protección Civil, debe contar con conocimientos teóricos, técnicos y científicos, para dar continuidad a los planes y programas inherentes.

La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.

Aquellas personas servidoras públicas que desempeñen un cargo de mando, inspección y/o dictaminación, en las coordinaciones de Protección Civil en el Estado o los municipios, deberán contar con, al menos, una certificación de competencia en la materia, expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

Las servidoras y servidores públicos certificados en materia de Protección Civil podrán realizar los actos que la presente Ley les faculte.

Las y los servidores públicos de nuevo ingreso a las instituciones de Protección Civil, que ocupen cargos que requieran algún tipo de certificación en la materia, podrán realizar sin contar con certificación, las funciones encomendadas por esta Ley, al inicio de su encargo y por un plazo máximo de 180 días, en los que deberán demostrar se encuentran en el proceso de profesionalización que les permita adquirir la certificación que esta Ley ordena.

Artículo 99. Para los efectos del artículo anterior, el Estado y cada municipio, se sujetará a la normatividad vigente en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

Artículo 100. El Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal o su equivalente en cada municipio, precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de la Coordinación Estatal y coordinaciones municipales de Protección Civil.

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para las y los servidores públicos responsables de la Protección Civil.

TÍTULO SEXTO
DE OTROS ACTORES RELEVANTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 101. Son grupos voluntarios las agrupaciones legalmente constituidas cuyo objeto social no tenga fines de lucro y presten sus servicios de manera altruista en actividades vinculadas a la gestión integral de riesgos y Protección Civil, con tareas tales como rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia.

La coordinación de las labores de los grupos voluntarios corresponderá en todo momento a la Coordinación Estatal.

Artículo 102. Para que un grupo voluntario pueda ser reconocido por la autoridad, deberá haber obtenido el registro ante la Coordinación Estatal o Coordinación Municipal correspondiente, y su participación en las labores de Protección Civil del Sistema Estatal, será para el efecto que la Coordinación Estatal determine.

Los grupos voluntarios obtendrán su registro mediante la presentación de una solicitud en la que cumplan los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 103. El trámite para la obtención del registro como grupo voluntario ante la Coordinación Estatal será gratuito.

Artículo 104. Los grupos voluntarios podrán ser:

- I. De atención médica prehospitalaria de urgencia;
- II. De rescate y auxilio;
- III. De acopio y distribución;
- IV. De apoyo psicológico;
- V. De comunicaciones;
- VI. De apoyo; y
- VII. De unidades canófilas operativas.

Las labores de distribución de víveres e insumos que reciban los grupos voluntarios en actividades de acopio, estarán sujetas a la vigilancia y reglas de distribución que determine la Secretaría.

Las características y requisitos con que deberá contar cada clase grupo voluntario se especificarán en el Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 105. Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
- II. Recibir capacitación en la materia, así como reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros e inventario de sus recursos disponibles;
- IV. Cooperar en la difusión de la cultura de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- V. Comunicar a las autoridades de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- VI. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de una emergencia o desastre, para colaborar en las tareas de identificación, mitigación, prevención, auxilio y rescate a la población en caso de siniestro o desastre;
- VII. Proporcionar a la autoridad algún medio para poder ser localizados o mediante el cual se puedan comunicar;
- VIII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de emergencia o desastre;
- IX. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal y/o Coordinación Municipal, de la presencia de cualquier situación de riesgo o peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- X. Revalidar cada dos años su registro, mediante la renovación de los requisitos que prevea el Reglamento;
- XI. Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal que estén en posibilidad de realizar, así como aquellas a las que convoque la Coordinación Estatal o Coordinación Municipal correspondiente; y
- XII. Las demás que les señale el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TERCEROS ACREDITADOS Y LAS PERSONAS INSTRUCTORAS

Artículo 106. Para que los terceros acreditados puedan ejercer la actividad de asesoría, evaluación, elaboración de programas internos de Protección Civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de Protección Civil, deberán contar como mínimo con certificado expedido por la Escuela Nacional de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y cumplir con su correspondiente trámite de registro ante la Coordinación Estatal.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de responsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de Protección Civil.

Artículo 107. Son obligaciones de los terceros acreditados, las siguientes:

- I. Elaborar profesional y de manera individual los programas internos de Protección Civil para cada empresa a la que presten sus servicios profesionales, tomando en consideración el giro industrial o comercial y el grado de riesgo de sus actividades;
- II. En la formulación de los programas internos de Protección Civil, los terceros acreditados deberán considerar información relevante y que pueda tener implicaciones de alto riesgo, tales como la utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos o químicos, debiendo informar con certeza el consumo diario y ubicación del almacenamiento o transporte del mismo;
- III. Contar con constancia de registro vigente expedida por la Coordinación Estatal; y
- IV. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 108. Las personas instructoras en materia de Protección Civil, son aquellas personas acreditadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, para impartir sus capacitaciones a otras personas físicas y morales.

Las personas instructoras deberán a su vez contar con la correspondiente documentación que acredite sus conocimientos en la materia en la que pretendan impartir capacitaciones, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de esta Ley.

La acreditación cursada por la persona instructora deberá ser de una duración mínima de veinte horas y tener como mínimo una vigencia de tres años a partir de la fecha de presentación del trámite de registro.

En ningún caso, la persona instructora podrá capacitar a otras bajo conocimientos obsoletos o normas abrogadas.

La capacitación que impartan las personas instructoras será bajo los más estrictos estándares previstos en las normas técnicas, haciéndose responsables de emitir constancias de capacitación exclusivamente a las personas físicas que efectivamente acrediten los conocimientos del curso y concurran personal o sin representantes a las sesiones, sea cual sea su modalidad.

Artículo 109. Son obligaciones de las personas instructoras, las siguientes:

- I. Contar con constancia de registro vigente expedida por la Coordinación Estatal;
- II. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento; y
- III. Todos los trámites de constancia de registro serán realizados a solicitud del interesado ante la coordinación, previo pago de derechos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Artículo 110. Las constancias de registro expedidas por la Coordinación Estatal para efectos del presente capítulo tendrán una vigencia de un año a partir del momento de su expedición.

CAPÍTULO III DE LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 111. La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por voluntarias y voluntarios con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de Protección Civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

Artículo 112. Las personas Brigadistas Comunitarios son las voluntarias y voluntarios capacitados en materias afines a la Protección Civil, que han sido registradas en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de Protección Civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

Artículo 113. La Coordinación Estatal coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, la Coordinación Estatal y las municipales, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes estatales, municipales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Estatal, conforme lo señale el Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FINANCIAMIENTO Y FONDOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 114. Cuando uno o varios municipios se encuentren ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno natural perturbador, y ha sido superada la capacidad operativa y financiera del Estado para atender por sí solo la contingencia, el Gobierno del Estado solicitará el apoyo del Gobierno Federal para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, para prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo, en los términos que marca la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 115. La persona titular de la Coordinación Estatal deberá realizar los procedimientos necesarios con la prontitud debida, a efecto de que el Gobierno del Estado, pueda solicitar al Gobierno Federal la declaratoria de emergencia o de desastre, según corresponda, en los términos de la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 116. La responsabilidad de informar a la Coordinación Estatal de forma inmediata sobre la ocurrencia y efectos de un fenómeno perturbador, recae directamente en las autoridades municipales a través de la presidencia del Consejo Municipal o de la persona titular de la Coordinación Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la Coordinación Estatal de dar seguimiento a los fenómenos perturbadores que llegara a identificar.

Artículo 117. Corresponde al Ejecutivo Estatal promover ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos a través de la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros, de modo que pueda acceder a pólizas lo más específicas posibles y por lo tanto, de menor costo para el erario estatal.

Artículo 118. Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre de origen natural en los bienes y servicios estratégicos del Estado.

CAPÍTULO II DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 119. El Estado contará con un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la atención a emergencias y desastres en el Estado, así como el fortalecimiento de la Coordinación Estatal a través de la capacitación, el equipamiento, y sistematización.

Artículo 120. El Fondo Estatal, se integrará a través de los recursos aportados por el Gobierno del Estado, de conformidad con la legislación estatal y la programación presupuestal del Estado y por los recursos federales en términos de la Ley General y su Reglamento, así como con el veinticinco por ciento de los ingresos generados por la Coordinación Estatal.

Sus demás recursos, naturaleza, integración y operación se determinarán en el decreto de creación que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 121. Corresponde al Ejecutivo Estatal impulsar en sus procesos de planeación y presupuesto, recursos destinados al sostenimiento del Fondo Estatal, que permitan el desarrollo de los programas y el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal.

CAPÍTULO III DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

Artículo 122. La administración pública estatal podrá recibir donaciones para fortalecer la cultura de Protección Civil de la población y Gestión Integral de Riesgos, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia o desastre.

Artículo 123. La Secretaría de Finanzas del Estado establecerá las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas, personas morales y grupos voluntarios que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal o coordinaciones municipales, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento.

Artículo 124. Será el Consejo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Coordinación Estatal o de las coordinaciones municipales, el órgano que determine con apego a lo que establezca el Reglamento, los criterios de uso y destino de los donativos.

Los donativos deberán ser usados estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

En todos los casos, la autoridad que reciba el donativo para su ejercicio en materia de Protección Civil deberá rendir un informe detallado.

Artículo 125. Los órganos de control a los que se encuentren sujetas las autoridades que reciben donativos para su ejercicio, deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen en los términos determinados por el Consejo Estatal.

Artículo 126. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal, según lo establezca el Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 127. Los procedimientos especiales se activarán a solicitud del presidente o presidenta municipal, cuando el impacto de los fenómenos perturbadores supere su capacidad de respuesta operativa o financiera.

A falta de presidente o presidenta municipal, se seguirán las reglas de representación legal del municipio previstas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Se considera que el Sistema Estatal actúa bajo procedimiento especial cuando, a solicitud de la Coordinación Estatal o de alguna de las coordinaciones municipales existe declaratoria de emergencia o declaratoria de desastre por parte de la persona Titular del Ejecutivo del Estado.

En estos casos, la Secretaría dispondrá de todos los recursos humanos y materiales disponibles que integren el Sistema Estatal para su atención.

Artículo 128. Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal, conforme a su disponibilidad presupuestaria, brindar recursos para la atención del suceso objeto de la declaratoria de emergencia o declaratoria de desastre emitida bajo el procedimiento especial previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 129. Ante la inminencia, alta probabilidad de que ocurra un desastre y cuando la actuación pronta y expedita del Sistema Estatal sea esencial ante la presencia de una situación anormal, la persona Titular del Ejecutivo del Estado podrá emitir, a solicitud de la Coordinación Estatal o las coordinaciones municipales, una declaratoria de emergencia, de conformidad con los lineamientos previstos en el Reglamento de esta Ley, que deberá de ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información.

La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 130. La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención, auxilio, refugio temporal y albergue;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten, y
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo con el Programa Estatal.

Con base en los lineamientos del Sistema Estatal, las coordinaciones municipales, son las autoridades competentes para definir donde habrá de establecerse un refugio temporal o albergue, de conformidad con los Atlas Estatal y Municipal de Riesgos y con la aprobación de la Coordinación Estatal.

Dicha definición y los procedimientos subsecuentes deben estar enmarcados en los planes de Protección Civil del Estado y de cada municipio, de manera que exista un registro de instalaciones susceptibles de ser transformadas en refugios o albergues, en el que se señale la capacidad de alojamiento, y a partir de ese dato establecer las necesidades de todo tipo para su operación.

Los requisitos para establecer un refugio temporal o albergue son:

- I. Estar alejados de las zonas de peligro;
- II. Tener un grado de vulnerabilidad bajo;
- III. Contar con espacio suficiente para ofrecer los servicios básicos;
- IV. Situarse en lugares accesibles;
- V. Contar con sistemas de comunicación externa;
- VI. Contar con agua potable suficiente;
- VII. Contar con servicios sanitarios;
- VIII. Tener espacio para dormitorio;
- IX. Ofrecer los alimentos requeridos por día a cada persona; y
- X. Los que se requieran para el bienestar de las personas.

Artículo 131. Las declaratorias deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información. La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 132. En caso de falta temporal de la persona titular del Gobierno del Estado, la persona titular de la Secretaría asumirá las atribuciones para la emisión de las declaratorias de emergencia o de desastre.

Artículo 133. Con la emisión de la declaratoria de emergencia, el Consejo Estatal, a petición de la Coordinación Estatal o por su propia determinación, señalará el grupo de trabajo que fungirá como órgano de emergencia o desastre correspondiente, activando a los integrantes que para tal efecto se determine en el Reglamento, conforme a los procedimientos y manuales de operación.

CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA DE DESASTRES

Artículo 134. La atención de desastres inicia con la declaratoria que emita la persona titular del Gobierno del Estado y pondrá en marcha las acciones necesarias, por conducto de la Coordinación Estatal.

Comprende hasta el momento en que se culminen las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

El procedimiento para la solicitud de la declaratoria de desastre deberá realizarse conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 135. La emisión de la declaratoria de desastre es independiente a la declaratoria de emergencia que haya sido emitida, por lo que los efectos de ambas estarán vigentes hasta en tanto se publique su término en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 136. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras del Sistema Estatal, el Ejecutivo del Estado solicitará a la persona titular del Ejecutivo Federal la expedición de una declaratoria de emergencia o una declaratoria de desastre, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General.

Artículo 137. Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales, son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI. Las demás que determine el Consejo Estatal.

TÍTULO NOVENO
DE OTROS PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO ADAM

Artículo 138. Se denomina Código Adam al protocolo de seguridad implementado en edificios públicos o privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de estos, en caso de que se hayan extraviado, se hayan perdido o hayan sido privados de su libertad.

Artículo 139. Para efecto de la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam, son obligaciones de los patrones, propietarios o administradores de edificios públicos o privados frecuentados por menores de edad:

- I. Incluir el Protocolo de Seguridad Código Adam, en el Programa de Prevención de Accidentes Internos;
- II. Identificar el edificio adscrito al Protocolo de Seguridad Código Adam. Esta identificación consiste en ubicar en lugares muy visibles, como entradas, ascensores y en todos los niveles, letreros de 30 centímetros por 30 centímetros de tamaño, color violeta, con letras blancas que lean: Código Adam;
- III. Capacitar al personal responsable en la activación e implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam;
- V. Realizar, por lo menos, dos simulacros anuales para la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam;
- VI. Notificar semestralmente a la Coordinación Estatal la capacitación que otorguen las organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes a sus brigadas internas de protección Civil para la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam; y
- VII. Remitir a la Coordinación Estatal, un informe anual de los casos de menores perdidos y encontrados mediante la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam.

Artículo 140. Quedan excluidos de la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam los edificios públicos o privados que, por lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía, no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos donde los menores de edad no acudan o donde no tengan permitido el acceso.

Artículo 141. El procedimiento del Protocolo de Seguridad Código Adam, se realizará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Cuando un padre, madre, tutor o encargado notifique a cualquier persona que labore en el edificio público o privado que un menor de edad bajo su resguardo se ha extraviado, éste último de inmediato obtendrá del padre, madre, tutor o encargado una descripción detallada del mismo incluyendo, pero sin limitarse a:
 - a) Fecha y hora de su desaparición;
 - b) Fecha y hora en que fue recibida la información; y
 - c) Detalles: Nombre completo, apodos por los que se le conoce y responde, sexo, edad, estatura, peso, vestimenta, color y tipo de zapatos, color de piel y ojos, color de pelo y tipo de peinado, o si tiene algún padecimiento o discapacidad y cualquier otra seña particular que permita identificarlo fácilmente, lugar de desaparición, datos completos del o de la querellante y foto reciente;
- II. El trabajador o trabajadora alertará mediante altoparlante, u otro sistema de difusión similar, que se ha activado el "Código Adam" y proveerá la descripción provista por el padre, madre, tutor o encargado del menor de edad y proporcionará el número de teléfono o extensión de donde se está haciendo el anuncio. Será responsabilidad de los patrones, propietarios o administradores de cada edificio que al momento de la implementación de este Protocolo se cuente con este sistema;
- III. El o la empleada escoltará al padre, madre, tutor o encargado del menor de edad hacia la salida principal donde se encontrará con el administrador y simultáneamente, todas las puertas de salida serán vigiladas para evitar la salida del menor sin su padre, madre, tutor o encargado;
- IV. El patrón, propietario o administrador del edificio público o privado habrá de coordinar los recursos que estén a su disposición para una búsqueda primaria del menor de edad dentro y en los alrededores de la estructura que administra;
- V. En las salidas del edificio, se le pedirá a aquellas personas que estén por abandonar el mismo en compañía de algún menor de edad, que pasen por la salida principal previamente designada por el patrón, propietario o administrador, si aún luego de llegar a ésta, insisten en abandonar el edificio, les será permitido una vez se determine que ningún menor de edad que salga es el que se está buscando y el presunto padre, madre, tutor o encargado presente una identificación oficial con foto;

- VI. Después de anunciado el “Código Adam” por los altoparlantes, u otro sistema de difusión similar, los empleados buscarán por todo el edificio y se designarán dos o más de ellos, según se estime necesario, por cada área para que verifiquen que el menor de edad no se encuentra en el mismo. Las y los empleados que se encuentren atendiendo al público o aquellos que se excluyan con anterioridad por el patrón, propietario o administrador, no estarán obligados a llevar a cabo la búsqueda;
- VII. Si el menor no es hallado en un periodo de diez minutos se llamará al número telefónico de emergencia 911 proporcionando toda la descripción del menor de edad y se le informará la situación para que personal de Seguridad Pública o Emergencias del Estado se apersonen inmediatamente en el lugar;
- VIII. Si el menor de edad es hallado ileso y aparenta haberse extraviado en el edificio, será entregado al padre, madre, tutor o encargado del mismo inmediatamente; y
- IX. Si fuera hallado acompañado por otra persona que no sea su padre, madre, tutor o encargado se deberán utilizar los medios más razonables para demorar la salida de esta persona del edificio, en lo que se da aviso a las autoridades.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICULARES

Artículo 142. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

Asimismo, tendrán la obligación de informar a la coordinación de Protección Civil competente, sobre su cierre total o parcial, en un plazo que no deberá exceder de 30 días a partir del día del cierre.

La realización de simulacros en cualquier tipo de establecimiento público, social o privado, deberá ser notificada a la Coordinación de Protección Civil correspondiente, así como a las autoridades de emergencias.

Es obligación de las empresas, dar seguimiento al Programa Interno de Protección Civil y retroalimentarse de acuerdo al Programa Anual de Actividades y Programa Anual de Mantenimiento.

En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, estos deberán contar con sus propias unidades internas.

Estos establecimientos deberán realizar, al menos una vez al año, con la asistencia de personal de la Coordinación Estatal, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres. Además deberán contar con un plan de contingencia debidamente aprobado por la Coordinación Estatal. La falta de éste, causará la misma sanción que la falta del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 143. Para los efectos del presente Capítulo, los patrones, propietarios o administradores de los establecimientos deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario para responder ante situaciones de riesgo o emergencia.

Así mismo, podrán solicitar asesoría de la Coordinación Estatal o de la Coordinación Municipal que corresponda, para la conformación de brigadas.

Artículo 144. En cualquier evento o espectáculo público masivo en que se pretendan utilizar artificios pirotécnicos se deberá elaborar un plan de contingencias para este tipo de actividades, que deberá ser firmado por la persona responsable de la actividad pirotécnica y autorizado por la Coordinación Estatal. Para las características y requisitos del plan de contingencia de artificios pirotécnicos se estará a lo dispuesto en el artículo 76 apartado A, fracción II, del Reglamento de la Ley General.

Artículo 145. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los Programas Internos de Protección Civil a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

Artículo 146. Las acciones de identificación de riesgos, a cargo de la Coordinación Estatal y coordinaciones municipales, consisten entre otras, en:

- I. Monitorear el crecimiento urbano;
- II. Identificar instalaciones de servicios irregulares;
- III. Identificar zonas de marginación social;
- IV. Identificar asentamientos en laderas, barrancas y cauces de agua;
- V. Monitorear las zonas donde se establezcan asentamientos humanos irregulares;
- VI. Revisar y monitorear las obras de impacto urbano o medio ambiental; y

VII. Identificar factores de riesgo, asociados al cambio climático, con base en escenarios climáticos para la zona en cuestión.

Artículo 147. Las acciones de previsión, a cargo de la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales consisten entre otras, en:

- I. Elaborar y mantener actualizado su atlas de riesgos, coadyuvando entre ellas para su formulación;
- II. Participar con el Gobierno Federal para la concentración de la información en el Atlas Nacional, de las zonas en el Estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado;
- III. Capacitar a la población en materia de identificación de riesgos, fomentando la gobernanza para la reducción de riesgos de desastres;
- IV. Fortalecer la gobernabilidad y la normativa;
- V. Desarrollar el Sistema de Alerta Temprana; y
- VI. Planificar el crecimiento ordenado de las ciudades.

Artículo 148. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zona de riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

La construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los atlas municipal de riesgo, de las entidades federativas y el nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, serán considerados en términos de la Ley General.

Artículo 149. En los Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, se deberán establecer los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas, incluidos riesgos identificados a partir de escenarios de cambio climático. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 150. Es responsabilidad de la persona titular del Ejecutivo Estatal, como parte de la Gestión Integral de Riesgos, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros públicos o privados y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por una emergencia o desastre, en atención a lo establecido en la Ley General.

Artículo 151. Las autoridades federales, estatales y municipales y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este Capítulo.

CAPÍTULO IV INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 152. La Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales, aplicarán y vigilarán, en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y dictarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

La Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales, se abstendrán de emitir dictámenes de programas internos de Protección Civil, especiales y de análisis de riesgos del entorno, así como de realizar inspecciones fuera de su competencia establecida en esta Ley.

Artículo 153. Las inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados por esta Ley, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Las inspecciones domiciliarias podrán realizarse tanto en establecimientos en operación como en aquellos que se encuentren en fase de construcción. En fase de construcción, los inmuebles deberán de contar con el programa interno fase de construcción previsto en esta Ley.

Artículo 154. Las inspecciones podrán ser aleatorias o programadas y tendrán como objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Las inspecciones aleatorias se realizan al azar y de conformidad con el calendario que para tal efecto establezca la Coordinación Estatal. Las programadas podrán derivar de denuncias o afectaciones causadas a la sociedad, sus bienes y el entorno, que por su naturaleza no alcanzan la clasificación de emergencia o desastre. Estas inspecciones atenderán temas concretos, objeto de la denuncia o afectación que las hayan originado.

Artículo 155. La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las medidas de seguridad determinadas por la coordinación competente, ya sea estatal o municipal, deberán ser acatadas y no estarán sujetas a levantamiento o inobservancia por otras autoridades.

Artículo 156. Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 157. En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su credencial de identificación como trabajador adscrito a la Coordinación de Protección Civil correspondiente, así como el oficio de comisión que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia deberá asentarse en el acta correspondiente; y
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 158. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley.

Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, ejecutarán las medidas de seguridad suficientes que les competan, a fin de proteger el interés público, la vida de la población y sus bienes, el medio ambiente, la planta productiva y su entorno, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de Protección Civil sobre las acciones emprendidas.

Artículo 159. Son medidas de seguridad y Protección Civil:

- I. La suspensión temporal, total o parcial de actividades, obras y/o servicios;
- II. La clausura temporal, parcial o total del área o inmueble de inminente riesgo;
- III. La evacuación del personal de inmuebles y habitantes de zonas de inminente riesgo;
- IV. Las acciones preventivas a realizar según la naturaleza de riesgo;
- V. La suspensión temporal de registros o autorizaciones;
- VI. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- VII. La ejecución de medidas de mitigación;
- VIII. La orden de desocupación temporal de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- IX. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- X. El auxilio de la fuerza pública;
- XI. La emisión de mensajes de alerta;
- XII. La realización de actos en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos; y
- XIII. Las demás necesarias que, en materia de Protección Civil, determine la Ley General.

En el caso del municipio, para llevar a cabo la suspensión de actividades o clausura como medida de seguridad ante una emergencia o desastre, dicho acto deberá ser firmado por la persona titular de la Coordinación Municipal en conjunto con la persona titular del área jurídica de la misma. Dicha atribución será indelegable.

Las autoridades podrán hacer uso de la fuerza pública para estos fines, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad en la materia.

Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Asimismo, podrán promover la ejecución de las medidas de seguridad ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 160. Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo 159 de este ordenamiento, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión. Las medidas de seguridad subsistirán por el tiempo que exista el peligro, amenaza, vulnerabilidad o riesgo.

La medida de seguridad se presumirá necesaria por el tiempo determinado por la autoridad, en aras de proteger el interés social. En caso de que la temporalidad del peligro, amenaza, vulnerabilidad o riesgo, sea menor al indicado de manera inicial, la medida deberá ser levantada por la autoridad, a solicitud del afectado. Asimismo, en caso de subsistir al tiempo inicialmente previsto, la medida se extenderá cuantas veces resulten necesarias para la protección de las personas, sus bienes y el entorno.

Artículo 161. Es obligación de todas aquellas personas físicas o morales, que lleven a cabo la realización de eventos o espectáculos de concentración masiva y con fines de lucro o partidistas, garantizar la seguridad de las personas asistentes, mediante personal capacitado en materia de Protección Civil.

Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley serán responsables:

- I. Las personas propietarias, poseedoras, administradoras, representantes, organizadoras y demás responsables, involucrados en las violaciones a esta Ley;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, y las personas servidoras públicas que intervengan o faciliten la comisión de una infracción; y
- III. Las personas signatarias de las cartas de responsabilidad o corresponsabilidad.

Artículo 163. Son conductas constitutivas de infracción las siguientes:

- I. La falta del Programa Interno de Protección Civil dictaminado positivo por la Coordinación Estatal o Municipal que corresponda.
La persona responsable del establecimiento que incurra en esta conducta se hará acreedor a una multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. La presentación de un Programa Interno de Protección Civil que contravenga las disposiciones expresas de la presente Ley o su Reglamento;
A la persona responsable de un establecimiento que incurra en esta conducta se le sancionará con multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Al corresponsable se le sancionará con la cancelación de su registro como tercero acreditado, quedando imposibilitado para presentar nuevamente solicitud de registro por un periodo de un año, contado a partir del día siguiente a la imposición de la sanción;
- III. La omisión de las empresas de autotransporte de portar en sus unidades la póliza de seguro de responsabilidad Civil o póliza de seguro ambiental, kit para derrames de hidrocarburos para transportista, de conformidad con las especificaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.
A la empresa de transporte o al propietario de la unidad de autotransporte que incurra en cualquiera de las conductas descritas en esta fracción, se les impondrá una multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada infracción;
- IV. La falta de notificación sobre la realización de simulacros a las autoridades de emergencias y la coordinación correspondiente de Protección Civil.
A la persona responsable de un establecimiento que incurra en esta conducta se le impondrá una multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. La distribución de Gas L.P. con pipas dentro de la zona urbana hacia tanques móviles, vehículos automotores y de transporte público, así como la realización de actos de trasvase en la vía pública.
A la empresa o persona física que incurra en estos actos, se les impondrá una multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. La omisión de presentar ante la Coordinación Estatal o Municipal competente, las observaciones y cambios en el Programa Interno de Protección Civil, generados por el seguimiento de su Programa Anual de Actividades y Programa Anual de Mantenimiento.

- A la persona responsable de un establecimiento, que incurra en la conducta señalada, se le sancionará con una multa equivalente de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII.** La emisión de constancias de capacitación sin la completa, correcta y debida impartición de la misma.
- A la persona instructora o tercero acreditado que incurra en esta conducta se le impondrá una multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se cancelará su registro de manera definitiva ante la Coordinación Estatal;
- VIII.** La omisión por parte de las empresas que realicen actividades de transporte de hidrocarburos, materiales peligrosos y productos químicos en vías de jurisdicción estatal, de capacitar a sus operadores y choferes en materia de Protección Civil para casos de derrames o percances viales.
- A la empresa de transporte, que incurra en la conducta antes descrita, se le impondrá una multa de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IX.** La omisión de las empresas que realicen actividades de transporte de hidrocarburos y productos químicos, de contar con un plan de contingencia a los operadores o choferes.
- A la empresa de transporte, que incurra en esta conducta se le impondrá una multa de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- X.** La omisión de los operadores transportistas de conocer y/o aplicar los planes de contingencia durante derrames o accidentes, en caso de ser necesarios.
- A los operadores transportistas que incurran en la conducta antes descrita, se le impondrá una multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XI.** La formulación profesional de Programas Internos de Protección Civil similares en más del veinte por ciento, siempre que los establecimientos no correspondan a una misma razón social.
- Al tercero acreditado que incurra en esta conducta se le sancionará con una multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se cancelará su registro de manera definitiva ante la Coordinación Estatal;
- XII.** La formulación profesional de Programas Internos de Protección Civil omitiendo información que pudiera implicar alto riesgo por consumo de hidrocarburos u otras sustancias químicas.
- Al tercero acreditado que incurra en esta conducta se le sancionará con una multa de 500 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se cancelará su registro de manera definitiva ante la Coordinación Estatal;
- XIII.** La realización de eventos o actos sin el correspondiente dictamen positivo emitido por la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda por competencia.
- A la persona responsable que incurra en la conducta antes descrita, se le impondrá una multa de 500 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIV.** La construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos.

A la persona responsable que incurra en la conducta antes descrita, se le impondrá una multa de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 164. Además de las previstas en el artículo anterior, son constitutivas de infracción las conductas que se lleven a cabo para:

- I.** Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II.** Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley;
- III.** No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente; y
- IV.** No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley.

Por la comisión de las infracciones previstas en este artículo, la autoridad podrá aplicar una sanción consistente de 1000 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 165. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I.** Amonestación;
- II.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los establecimientos;
- III.** Multa equivalente al monto de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- IV. En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones previstas en la presente Ley, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la clausura definitiva;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- VI. La cancelación del registro de tercero acreditado, persona instructora, grupo voluntario o brigadista.

El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de dos años, y empezará a computarse desde el día en que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la infracción.

Las autoridades competentes podrán imponer, en un solo acto y a una misma persona física o moral, en forma acumulativa, una o más de las sanciones previstas en este Capítulo, atendiendo al caso específico y a las infracciones cometidas, de conformidad con la valoración que realice con base en el artículo 167 de la presente Ley.

Artículo 166. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 167. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La intencionalidad o la negligencia de la persona infractora;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. El beneficio obtenido por la persona infractora, por los actos que motiven la sanción; y
- VI. La reincidencia o reiterada desobediencia, en su caso.

Artículo 168. Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, la persona titular de la Coordinación Estatal y en los municipios la persona titular de la Coordinación Municipal, cada uno en el ámbito de establecimientos y eventos de su respectiva competencia.

Para efectos de este Capítulo, las ausencias temporales de la persona titular de la Coordinación Estatal y de la persona titular de las coordinaciones municipales, serán cubiertas por la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior que designe para tal efecto.

Para todos los demás casos, las ausencias temporales de la persona titular de la Coordinación Estatal serán cubiertas por el funcionario público que éste designe, que en ningún caso podrá ser de encargo administrativo inferior al de director.

Artículo 169. Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Coordinación Estatal o de las coordinaciones municipales, según corresponda, estas autoridades, en el ámbito de su competencia, procederán como sigue:

- I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos;
- II. Se amonestará a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrán multa a quien resultase responsable; y
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las autoridades de Protección Civil, y previa audiencia del interesado, procederán, en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

En caso de que las autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos, se publicarán avisos, a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 170. Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Coordinación Estatal o de las coordinaciones municipales, según corresponda, estas autoridades, en el ámbito de su competencia, procederán de inmediato a suspender dichas actividades, a ordenar el desalojo del inmueble, y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el artículo 159 de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 171. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las autoridades de protección civil procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades, y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 172. Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de protección civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo de la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento de ejecución, por la autoridad fiscal competente.

Artículo 173. Las personas responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS Y SUPLETORIEDAD

CAPÍTULO I RECURSOS

Artículo 174. Conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, la persona afectada por la resolución administrativa o por la sanción impuesta, puede interponer el recurso de revisión, pudiendo optar, de conformidad con la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Tamaulipas por iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II SUPLETORIEDAD

Artículo 175. Las medidas de seguridad y procedimientos de inspección, verificación y vigilancia, así como de sanción, aplicados por la autoridad competente, deberán cumplir con la formalidad jurídico-administrativa aplicable.

Asimismo, en los actos y procedimientos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 427, del 23 de mayo del 2001 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 67, de fecha 5 de junio de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno del Estado a propuesta de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en un plazo no mayor a 90 días deberá emitir el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas. Las disposiciones reglamentarias y administrativas de Protección Civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento y demás disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos y demás normas en un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La implementación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, que se expide mediante el presente Decreto, se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal y al presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SEXTO. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Sistema Estatal de Protección Civil, así como el Consejo Estatal de Protección Civil, deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. El Consejo Estatal de Protección Civil contará con un plazo de 90 días a partir de su instalación para emitir su Reglamento.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría General de Gobierno, realizará las modificaciones a su estructura que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Programas Estatal y municipales de Protección Civil deberán ser emitidos en un plazo no mayor a 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para efecto del Capítulo I, del Título Sexto del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno, tendrá un plazo de 180 días para emitir las reglas de distribución de víveres y los lineamientos de fomento de la cultura de Protección Civil, a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal en coordinación con la Secretaría de Finanzas, establecerá las reglas de operación y montos para la creación del Fondo Estatal de Protección Civil en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La profesionalización de las personas servidoras públicas será en etapas, de conformidad con las reglas que para tal efecto determine la Secretaría General de Gobierno y deberá concluirse en un plazo que no podrá exceder de 3 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se asignará de acuerdo a la capacidad presupuestal, recursos para el Fondo Estatal de Protección Civil, el cual será progresivo y hasta por el máximo que se establezca en su respectivo Decreto de creación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los municipios realizarán las modificaciones necesarias a los recursos humanos, materiales y financieros para dar cumplimiento al presente Decreto, con base en su capacidad presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las direcciones y secretarías de los municipios, destinadas a la atención de la materia de Protección Civil, pasarán a la denominación de coordinaciones municipales de Protección Civil, y sus recursos humanos, materiales y financieros serán trasladados a dicha coordinación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los terceros acreditados contarán con un plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto para acreditar la capacitación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los municipios del Estado deberán emitir el reglamento interno de su Coordinación de Protección Civil, en un plazo que no podrá exceder de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y la Coordinación Estatal de Protección Civil, realizarán las modificaciones necesarias a los recursos humanos, materiales y financieros para dar cumplimiento al presente Decreto, con base en el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Los procedimientos de sanciones o infracciones iniciados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.